

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL4621-2022 Radicación n.º 92959 Acta 33

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - contra la sentencia de 2 de junio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que MARÍA SORANY QUICENO MURILLO le promovió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la recurrente.

I. ANTECEDENTES

María Sorany Quiceno Murillo presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara *la nulidad del traslado* que realizó al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, administrado por Porvenir S.A., y se reconociera que era beneficiaria del régimen de transición, por lo que tenía derecho causado a la pensión de jubilación desde el 15 de noviembre de 2014.

En consecuencia, solicitó que se condenara a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos que se hubieren causado y, a esta última entidad a reconocer y pagar la pensión de jubilación, las costas procesales y las agencias en derecho.

En respaldo de sus peticiones, relató que: nació el 15 de noviembre de 1959, realizó aportes al ISS desde el 2 de febrero de 1975, en marzo de 2001 se trasladó a Porvenir S.A., en virtud a que el asesor comercial que la orientó no le brindó la información requerida, plena, cierta, seria y oportuna, de manera que le permitiera tomar una decisión informada y consciente sobre el régimen más favorable para obtener su pensión.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Pereira, en sentencia de 8 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: Declarar que se toma ineficaz el traslado de régimen pensional que realizó MARIA SORANY QUICENO MURILLO el 2 de marzo de 2001, como se explicó anteriormente.

SEGUNDO: Declarar que la señora MARIA SORANY QUICENO MURILLO se encuentra debidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES.

SCLAJPT-06 V.00 · 2

TERCERO: Ordenar a la entidad PORVENIR S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES todo el capital que se encuentra en la cuenta individual que existe a nombre de MARIA SORANY QUICENO MURILLO como se explicó en precedencia.

CUARTO: Ordenar a COLPENSIONES que habilite la afiliación de MARIA SORANY QUICENO MURILLO y actualice su historia laboral y esté atenta a resolver cualquier clase de inquietud o petición derivada de su condición de afiliada.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las entidades demandadas.

Inconformes con la anterior decisión, Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 2 de junio de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

"TERCERO: Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora María Sorany Quiceno Murillo, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Porvenir S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la afiliada en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a Colpensiones debidamente indexados."

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora María Sorany Quiceno Murillo, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

SCLAJPT-06 V.00

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

Frente a ello, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se concedió, a través de auto de 13 de octubre de 2021, al considerar que:

Respecto al interés jurídico que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente para la Sala Mayoritaria precisar que no obstante la orden dada a Colpensiones fue de carácter eminentemente declarativa, esta acarreará eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional a su cargo y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que pudiera corresponder en el RPM.

 $[\ldots]$

Y es que no puede pasarse por alto que la financiación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida deviene de las cotizaciones mínimas que se hacen al mismo y que se basan únicamente en el valor establecido en la ley como cotización obligatoria; es decir, no se exige ni recibe sumas adicionales a las dispuestas legalmente, por lo que el cubrimiento de la prestación se hará con los aportes que están en el fondo común, que es de naturaleza pública y que actualmente está administrado por Colpensiones; mientras que en el RAIS el reconocimiento de la pensión dependerá de los aportes que realice el afiliado a su cuenta individual y los rendimientos que esta obtenga.

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regimenes.

SCLA)PT-06 V.00 4

En ese sentido, se tiene entonces que el interés para recurrir surge con lo dicho en los hechos de la demanda (fls. 4 del doc. 01 del c.1) en lo que la parte actora expresó que su mesada pensional en el RAIS para la edad de los 57 años sería de \$686.455 mientras que en el RPM ascendería a \$2'166.848.

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre ambas mesadas ascendería a \$1'480.393 (\$2'166.848 - \$686.455) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribó a la edad de los 57 años, esto es, el 15-11-2016 al ser su natalicio el 15-11-1959 era de 29.7 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$571.579.737 (2'166.848*13*29.7).

En consecuencia, se puede concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

Por lo tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

 Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el sub - lite, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y ordenó el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella y, en tal virtud, le ordenó a esa entidad que «habilite la afiliación de MARÍA SORANY QUICENO MURILLO y actualice su historia laboral y esté atenta a resolver cualquier clase de inquietud o petición derivada de su condición de afiliada». De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae únicamente a ese puntual aspecto.

SCLAJPT-06 V.00

6

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la providencia.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a María Sorany Quinceno Murillo al régimen de prima media. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

SCLAJPT-06 V.00 7

COLPENSIONES- contra la sentencia de 2 de junio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que MARÍA SORANY QUICENO MURILLO le promovió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la recurrente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

SCLAJPT-06 V.00



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

SCLAJPT-06 V.00



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>13 de octubre de 2022</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>147</u> la providencia proferida el <u>27 de septiembre de 2022.</u>

SECRETARIA_____



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA_